

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 2)

#### Gobierno Civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 1.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución procedente, el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Laureano Gutiérrez, D. Manuel Fernández Trapiello y D. Fausto Vigil, contra fallo de la Comisión provincial en virtud del cual fueron anuladas las elecciones municipales en el tercer Distrito del término municipal de Aller, verificadas en 5 de Febrero último.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890 se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 29 de Marzo de 1922.

El Gobernador,  
*Román García Novoa.*

R. al núm. 1266

#### Comisión Provincial de Oviedo

Vistas las reclamaciones presentadas contra las elecciones de Concejales celebradas en los Distritos segundo y séptimo del término municipal de Gijón, así como la instancia dirigida a la Alcaldía de dicho concejo, presentando reclamación contra las elecciones del cuarto Distrito, y el documento que justifica haber sido retirada la citada reclamación:

Resultando que D. José González Arias y D. Francisco Allende reclaman contra la proclamación de Concejales por el segundo Distrito de Gijón, hecha por la Junta municipal del Censo el 9 de Febrero último, fundándose en que se entregaba dinero a los electores y se les pagaba comida y bebida en los establecimientos inmediatos a los Colegios; en no haberse constituido las Mesas ni haber empezado la votación hasta las nueve de la mañana, y haberse suspendido aquélla en las Secciones primera y segunda a la una y media, permaneciendo cerrada hasta las dos; y en rechazar los electores que se presentaban a votar determinada candidatura, incluso los que justificaban su personalidad, y por el contrario admitir a un gran número de electores que lo hacían con nombre supuesto:

Resultando que se acompaña escrito firmado por apoderados e interventores de D. Fernando Galarza, manifestando que en las Secciones primera y segunda el presidente se negó a dar certificación de la constitución de la Mesa y admitirla protesta que hacían; que los electores de los Sres. Cerra y Galarza eran todos rechazados, a pesar de justificar su personalidad; que a las cuatro de la tarde los Presidentes mandaron desalojar los locales, no permitiendo permanecer en ellos a los apoderados, habiéndose negado aquéllos a admitir las protestas que se querían consignar por las infracciones cometidas:

Resultando que se acompañan otros escritos sin firmar, exponiendo los mismos hechos que se expresan en el anterior resultando, y que en la Sección tercera se hicieron promesas de arreglos de caminos, habiéndose negado el Presidente a levantar el acta, retirándose de la Mesa sin hacerlo:

Resultando que D. Pedro Alvarez y D. Evaristo Riestra impugnan la reclamación producida contra las elecciones del segundo Distrito, acompañando dos actas notariales de referencia, haciendo constar en una que D. Francisco

Allende y D. Aniceto Fernandez se personaron ante el Notario don Leopoldo Roldán, y manifiesta el primero que no firmó la protesta porque no sabe hacerlo, y que de haberlo leído no hubiera mostrado su conformidad, por ser inexacto lo que en aquélla se consigna, habiendo entregado su cédula personal porque le dijeron que era para organizar una carnavalesca, siendo sorprendido en su buena fé; el D. Aniceto Fernandez dijo que le mandaron firmar en blanco y él no lo hizo, suponiendo que otro lo habrá hecho en su lugar, siendo inexacto todo lo que se consigna en el escrito, pues no ocurrió ninguna irregularidad en la elección y los apoderados del señor Cerra no hicieron protesta alguna ni la formularon tampoco en la documentación electoral; que en la otra acta se hace constar que compareció ante el mismo Notario D. José González Arias, manifestando que no leyeron la protesta, y por tanto ignoraba los términos que abarcaba, y que al informarse de su contenido y de la inexactitud que encerraba, fué a la Alcaldía a retirarla, no habiéndolo podido hacer; que también se personaron ante el mismo Notario, según figura en el acta citada, varios firmantes del escrito que se acompaña a la reclamación, y manifiestan que firmaron en blanco porque así les ordenó el señor Cerra, y que por lo tanto son ajenos a lo que en el escrito se consigna, y que reputan totalmente inexacto:

Resultando que de las elecciones verificadas en el cuarto Distrito se acompaña instancia dirigida a la Alcaldía remitiendo la protesta de dos electores contra la validez de dichas elecciones, y otra dirigida a la misma autoridad, firmada por dichos reclamantes, pidiendo sea devuelta dicha protesta, lo que se justifica con diligencia de entrega:

Resultando que D. Mariano Merediz acude a esta Comisión con escrito, manifestando que formulada reclamación contra las elecciones verificadas en el cuarto Distrito y transcurrido el plazo legal,

la Alcaldía ofició a los electos en el mismo para su defensa, y en vez de hacer ésto, uno de dichos señores consiguió que los reclamantes retirasen el recurso, lo que aquella autoridad no debió haber hecho, puesto que el escrito pertenecía a esta Comisión; que habiendo recurrido en tiempo y forma de dicha elección, se creó con ello un estado de derecho legal, lesionándose los de los candidatos y electores con la devolución, por que formulada protesta por uno de aquéllos, hacía innecesaria su reproducción por los demás; por todo lo que suplica se tenga por formulada la reclamación de validez de la elección del Distrito cuarto, pues en el expediente electoral aparecen las infracciones e irregularidades cometidas:

Resultando que el candidato don Jesús Fernandez reclama contra las elecciones verificadas en el séptimo Distrito, fundándose en que el Colegio de la primera Sección no pudo constituirse hasta las nueve de la mañana, dando lugar con ello a que muchos electores dejasen de votar; que han sido votados tres electores ausentes; que se verificaron coacciones por rondas de individuos de vivir tortuoso, y por electoreros de los grandes terratenientes; que hubo escandalosas compras de votos, unas veces entregando directamente dinero a los interesados, otras con ofrecimientos de arreglos de puentes, caminos, etcétera; que en las inmediaciones de los Colegios había locales destinados a depósitos de bebidas espirituosas, a donde llevaban a muchos electores con el pretexto de obsequiarlos, y cuando estaban embriagados los conducían directamente a los Colegios para que emitieran su voto, y a los que no lo tenían se les obligaba a votar por ausentes:

Resultando que como vía de prueba se acompañan varios escritos firmados por diferentes personas declarando haber recibido cantidades por votar la candidatura de los Sres. González Estébanez y González Gallegos, y presenciado diferentes compras de

votos y oído ofertas de construir puentes, acompañándose también tres tarjetas de un almacenista de vinos:

Resultando que el Concejal electo por este Distrito séptimo, don Manuel González Riera, evacuando el traslado que se le confirió, contesta a la reclamación del señor Fernández, alegando en su defensa que la referida reclamación, por lo que a él se refiere, resulta vacua e inofensiva por basarse simplemente en afirmaciones gratuitas y en hechos improbados y negados; que sólo en uno de los documentos acompañados por el reclamante aparece el nombre del que contesta con el de otros candidatos, de quienes se dice que compraban votos a la puerta de una de las Secciones; que el exponente no estaba incluido en las frases que dicho reclamante consigna lo dice el mismo D. Jesús Fernández en el acta de conciliación, cuyo testimonio acompaña, en la que consta también que según el propio testimonio de los que firmaban aquella imputación «no es cierto que el Sr. González Riera comprara votos personalmente, ni pueden asegurar que mandara a nadie comprarlos, ni que cometiera ninguna coacción; que firman el acta judicial la mayoría de los que suscribieron la denuncia, sin que los otros hayan podido ser citados al acto por no ser electores del Distrito ni personas conocidas, según hizo constar por diligencia el Juzgado, habiendo, por tanto, motivos suficientes para sospechar que son firmas supuestas, y fundamentos bastantes para declarar la validez de la elección:

Resultando que a este escrito de defensa se acompaña testimonio del acto de conciliación intentado por D. Manuel I. González Riera con el recurrente D. Jesús Fernández y otros firmantes de las denuncias presentadas con la reclamación, por estimar injuriosas y calumniosas lo que en unas y otra se le imputa, en cuyo acto el Sr. Fernández manifestó que no se refieren al Sr. González Riera las frases injuriosas, puesto que le considera un verdadero caballero, y asegurando los demás no haber visto a aquél comprar votos ni cometer ninguna coacción:

Resultando que el otro Concejal electo D. Manuel González Gallegos impugna también la reclamación de D. Jesús Fernández manifestando que para demostrar la falsedad de los hechos en que aquélla se fundamenta, interpuso ante el Juzgado de Occidente de Gijón acto conciliatorio para promover querrela criminal por injurias graves y calumnias contra el reclamante D. Jesús Fernández y los vecinos que declaran aquéllas contra los agentes electorales del exponente; que en dicho acto conciliatorio tanto el candidato D. Jesús Fernández como los referidos vecinos manifestaron no haber presenciado compra alguna de votos, añadiendo el expresado candidato que excluía a los agentes electorales del exponente de las

palabras injuriosas dirigidas a los mismos, por lo cual no habiendo prueba de los hechos que se alegan en la reclamación, procede se proclame la validez de las elecciones, acompañándose el testimonio a que se alude del acto de conciliación, del que aparecen comprobadas las alegaciones del Sr. González Gallegos:

Resultando que del expediente electoral aparece que las Mesas de las secciones correspondientes a los Distritos 2.º y 7.º se constituyeron a las siete de la mañana; que la votación en las mismas principió a las ocho, sin que las respectivas actas contengan protesta alguna, a excepción de la de votación correspondiente a la primera sección del Distrito 7.º que por el elector D. José María Corujo formuló una protesta por compra de votos, la que fué confirmada por el candidato D. Jesús Fernández en el escrutinio general y ampliada con otras manifestaciones y protestas contra la elección de dicho Distrito por coacciones y por que en la primera sección no se abrió el Colegio para los electores hasta las nueve y media, y en la cuarta no empezó la votación hasta las diez y media, con cuyo motivo se hizo circular el rumor de que se suspendía la elección en aquella sección, dando lugar a que algunos electores se retrajeran de emitir sus sufragios, negando estos hechos los candidatos contrarios por infundados e improbados, y siendo al fin proclamados Concejales por el Distrito 2.º, D. Evaristo Riestra Piñera, D. Angel González García y D. Pedro Álvarez Álvarez por 443, 283 y 282 votos respectivamente; por el 4.º Distrito, D. José María López Fombona por 487 votos y D. Manuel Menéndez García por 351, y por el Distrito 7.º, D. Manuel González Gallegos y D. Manuel I. González Riera, por 285 votos el 1.º y 271 el 2.º, sin que en los repetidos tres Distritos se hubiesen formulado más protestas que las que se dejan consignadas;

Vista la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que la reclamación formulada por D. José González Arias y D. Francisco Allende Suárez contra la validez de las elecciones del 2.º Distrito carece de fundamento y no puede prosperar, no solo porque los hechos en que se apoya no se justifican, puesto que no puede concederse ningún valor probatorio a las simples manifestaciones suscritas por varios apoderados e interventores del candidato derrotado D. Fernando Calarza, única prueba aportada, sino por que la documentación relativa a la referida elección aparece totalmente exenta de protestas, todo lo cual induce a creer fundadamente que la lucha se ha desarrollado en dicho Distrito en completas condiciones de legalidad:

Considerando que a mayor abundamiento, las manifestaciones hechas por los recurrentes Sres. González Arias y Allende en las actas

notariales que se trajeron al expediente, restan virtualidad y eficacia a la reclamación de referencia, por cuanto ellos mismos espontáneamente reconocen y declaran en aquéllas ser inexacto cuanto en dicha reclamación se consigna, y que han sido sorprendidos, haciéndoles firmar lo que ignoraban el candidato Sr. Cerra, añadiendo don Francisco Allende que no firmó la reclamación en unión de D. José González Arias por no saber hacerlo, a pesar de lo cual aparece por él suscrita, todo lo cual implica una retractación de cuanto en la reclamación se alega, suficiente por sí solo para que ésta sea desechada:

Considerando que respecto a la reclamación de D. Jesús Fernández contra la validez de la elección verificada en el 7.º Distrito, tampoco puede admitirse, por injustificada, pues las pruebas aportadas para demostrar la compra de votos, coacciones, sobornos y demás extralimitaciones carecen de fuerza y valor necesarios para adoptar una resolución de tanta gravedad como la que se pretende, no solo por que se reducen aquellas pruebas a meras declaraciones consignadas por diferentes vecinos de Gijón, en documentos sin garantía ninguna de autenticidad, sino por que estas declaraciones fueron por los mismos interesados rectificadas en el acto de conciliación celebrado en el Juzgado municipal del Distrito de Occidente de Gijón, estando desvirtuado el fundamento relativo a la hora en que se constituyó la Mesa en la primera sección, por el acta correspondiente, de la que resulta tuvo lugar dicha constitución a las siete de la mañana:

Considerando por lo que afecta a la reclamación formulada contra la validez de la elección en el Distrito 4.º, que no procede adoptar resolución alguna por aparecer debidamente justificado que los reclamantes desistieron de su propósito, retirando sus escritos, no constando en el expediente en forma alguna los hechos que les sirven de fundamento; siendo potestativo en los electores del término municipal el hacer o no uso de su derecho a presentar las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de una elección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, forzoso es reconocer la improcedencia de lo interesado por D. Mariano Merediz en el escrito a que se refiere el 6.º de los resultandos que preceden,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar las reclamaciones formuladas por D. José González Arias y D. Francisco Allende contra las elecciones verificadas en el Distrito 2.º de Gijón, y la de D. Jesús Fernández contra las del Distrito 7.º; declarar válidas dichas elecciones, y que no ha lugar a resolver sobre lo interesado por don Mariano Merediz por lo que afecta a la reclamación formulada contra la elección en el Distrito 4.º; que se publique esta resolución en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se notifique a los interesados, advirtiéndoles que contra ella puede recurrirse ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del termino de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 1.º de Abril de 1922.—  
El Vicepresidente, P. García.—  
P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

Vista la reclamación formulada por D. Ceferino Iglesia y D. Luis Montes contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en la Sección segunda del distrito primero de San Martín del Rey Aurelio:

Resultando que D. Ceferino Iglesia y D. Luis Montes acuden con instancia manifestando que en la segunda Sección del primer distrito de aquel término se emitieron votos estando el Presidente de la Mesa distraído; que aparecen actas que no están firmadas por todos los interventores; que hubo candidaturas bajo la urna sin justificación; que al candidato D. Luis Montes no le fué admitida su protesta, y que un apoderado ocupaba el sitio del primer adjunto:

Resultando que dado traslado a los electos, éstos contestan que no es cierto hayan votado electores la sin intervención del Presidente, pues si así fuera constaría la oportuna protesta en el acta; que no se necesita la firma de todos los interventores, pues éstos son sólo simples fiscalizadores, bastando las del Presidente y adjuntos; que es cierto que debajo de la urbana había tres candidaturas, las cuales fueron escrutadas al final, y que no influyen en el resultado de la votación; que los exponentes no tenían ningún apoderado, y como las papeletas extraídas de la urna es en número igual al de votantes, se ve la legalidad de la elección, por todo lo cual piden se confirme la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal:

Resultando que las actas de constitución de la Mesa y de votación referentes a la Sección segunda del distrito primero no contienen protesta alguna, habiéndose formulado una en el acto del escrutinio general por los candidatos D. Luis Montes García, don Ceferino Iglesia Castaño, D. Elviro Sopena Martínez y D. Eugenio Iglesia Cuello, fundándose en no haberse celebrado la elección con las formalidades de la Ley por haber habido ocasión en que algunos electores votaron estando el Presidente distraído; por aparecer actas que no están firmadas por todos los interventores; por haber candidaturas debajo de la urna sin justificación alguna, acer-

ca de lo cual no se admitió por la Presidencia la protesta que un candidato intentó, y por que un apoderado ocupaba el sitio de un adjunto con la dieculpa de tener que hacer la documentación de la Mesa, siendo estos hechos desmentados por los Concejales proclamados en el mismo acto;

Vista la Ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes de 3, 7 y 19 de Julio de 1909;

Considerando que los hechos que se aducen en la reclamación para solicitar la nulidad de la elección verificada en la Sección segunda del distrito primero, unos no se justifican en forma alguna y otros son de tan escasa importancia que no pueden determinar aquella nulidad:

Considerando que ante la falta de documentación probatoria, hay que atenerse al expediente electoral, del que no resulta se hubiesen formulado protestas de ningún género en las actas de constitución de la Mesa y de votación referentes a la Sección de que se trata, y si bien en la de escrutinio general se formula una por los reclamantes y otras dos personas, se funda en los mismos hechos alegados en el recurso, cuya certeza niegan los Concejales electos en el citado acto y en su escrito de defensa, y como queda consignado en el anterior considerando se hallan unos improbados y carecen otros de valor y eficacia para producir la nulidad de la elección,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Luis Montes y D. Cefirino Iglesia Castaño y declarar válida la elección verificada en la Sección segunda del distrito primero de San Martín del Rey Aurelio; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 31 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

Vista la reclamación producida por D. José Alvarez contra la validez de la proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral, verificada por el distrito primero de Llanera, así como el escrito de dicho señor desistiendo de aquélla, y en el que manifiesta que fué sorprendido en su buena fé al firmar la reclamación de referencia, y suplica se tenga ésta por retirada;

Visto el artículo cuarto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

La Comisión provincial, en se-

sión del día de ayer, acordó acceder a lo que interesa D. José Alvarez, y que en su virtud se tenga por renunciada su reclamación contra la proclamación de Concejales que la motivó.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 31 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, P. García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Ribadesella

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Miguel Prieto Valle, concurrente al reemplazo de 1922, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Manuel y Ramón Prieto Valle, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Manuel Prieto Valle es natural de Pando, hijo Ramón y de Angela, y cuenta 42 años de edad.

Y el Ramón Prieto Valle es natural también de Pando, e hijo de los mismos Ramón y Angela, y cuenta 40 años de edad.

Ribadesella, a 20 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Avelino Vega Huergo, concurrente al reemplazo de 1921 se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano José María Fernando, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido José María Fernando Vega Huergo es natural de Santia-

nes, hijo de Valentin y de María, y cuenta 28 años de edad.

Ribadesella, a 20 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Silverio del Valle Celorio, concurrente al reemplazo de 1918, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Luis, Jesús y Miguel, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los ya mencionados ausentes para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Luis del Valle Celorio es natural de Vega, hijo de Primitivo y de Manuela, y cuenta 32 años de edad.

El Jesús del Valle Celorio es también natural de Vega, hijo de los mismos Primitivo y Manuela, y cuenta 30 años de edad.

Y el Miguel del Valle Celorio es natural también de Vega, hijo de los mismos Primitivo y Manuela, y cuenta 28 años de edad.

Ribadesella, a 20 Marzo de 1922.—El Alcalde, Ramón Martínez.

R. al núm. 1158

### Alcaldía de Teverga

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Belarmino Menendez Garcia concurrente al reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos José, Ricardo y Santiago Menendez Garcia, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José, Ricardo y Santiago Menendez Garcia se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José, Ricardo y Santiago Menendez Garcia para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Belarmino.

Los repetidos José, Ricardo y Santiago son naturales los dos primeros de este Concejo, y el último de Quirós, hijos de Tomás y de Teresa, y cuentan 36, 34 y 30 años de edad respectivamente.

El primero es de estatura alta, color algo rubio, pelo castaño, na-

riz y boca regular, corpulencia mediana. Señas particulares una cicatriz en la frente. El segundo estatura baja, color rubio, pelo castaño, nariz y boca regular, corpulencia gruesa. Señas particulares ninguna. El tercero estatura regular, color moreno, pelo castaño, nariz, boca y corpulencia regular. Señas particular un ojo castaño y otro azul.

Teverga, a 9 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Ramón Valdés.

R. al núm. 1207.

### Alcaldía de Llanera

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ramiro Ablanado Alvarez, concurrente al reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Manuel Ablanado Alvarez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Ramiro.

El repetido Manuel Ablanado Alvarez es natural de Prubia, hijo de Francisco y de Dolores, y cuenta 19 años de edad, desconociéndose sus señas personales al día por haberse ausentado siendo niño de corta edad.

Llanera, a 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 1242

### Alcaldía de Las Regueras

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Valentin Vega Garcia, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos José y Juan, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José y Juan Vega Garcia se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José y Juan para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Valentin.

Los repetidos José y Juan Vega, García son naturales de Cogollo hijos de Francisco Vega Fidalgo y de Esperanza García Fernández, y cuentan 28 años de edad el primero y 25 el segundo, embarcaron para la República de Cuba en el año 1910, habiendo tenido las últimas noticias de ellos desde Santiago de Cuba hace más de diez años.

Las Regueras, a 6 de Marzo de 1922.—El Alcalde, M. Suarez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Francisco Alvarez Suarez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Alvarez Suarez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Alvarez Suarez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco.

El repetido Manuel Alvarez Suarez es natural de Cogollo, hijo de Francisco Alvarez Feito y de Teresa Suarez Vega, y cuenta 19 años de edad; emigró para la República mexicana en el año de 1909 en compañía de unos parientes habiendo tenido las últimas noticias de él desde la Capital de la mencionada República el año de su emigración, no habiendo sabido nada de él desde aquel año.

Las Regueras, a 6 de Marzo de 1922.—El Alcalde, M. Suarez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Higinio Gonzalez Rodriguez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ramon, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ramon Gonzalez Rodriguez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramon Gonzalez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Higinio.

El repetido Ramon Gonzalez Rodriguez es natural de Trasmonte, hijo de Manuel Gonzalez Me-

nendez y de Florentina Rodriguez y Rodriguez, cuenta 32 años de edad; emigró para la República mexicana el año 1903, desde cuya Capital recibió las últimas noticias el dicho año.

Las Regueras, a 6 de Marzo de 1922.—El Alcalde, M. Suarez.

R. al núm. 1189

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Jesús José Valdés Suarez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Gregorio Eulogio, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Gregorio Eulogio se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Gregorio Eulogio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús José.

El repetido Gregorio Eulogio Valdés Suarez es natural de Biedes, hijo de Anselmo y de Rosa, y cuenta 27 años de edad, y embarcó para ultramar en el mes de Septiembre de 1911, habiendo tenido las últimas noticias de él desde la Habana el año de su emigración, ignorando desde entonces el punto donde pudiera hallarse.

Las Regueras, a 5 de Marzo de 1922.—El Alcalde, M. Suarez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Baldomero Suarez Parades, concurrente, al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Joaquin, José y Ramón, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Joaquin, José y Ramón Suarez Parades se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados individuos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Baldomero.

Los repetidos Joaquin, José y Ramón son naturales de Biedes, hijos de Manuel Suarez Rodriguez y de Maria Parades Tamargo, y cuentan 39, 30 y 29 años de edad respectivamente, emigraron para América en Octubre de 1899 el primero, y los otros dos en el mes

de Marzo de 1906, sin que se tenga noticia ninguna de ellos desde la fecha de su emigración.

Las Regueras, a 5 de Marzo de 1922.—El Alcalde, M. Suarez.

R. al núm. 1229

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Pravia

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que en expediente que se tramita en este Juzgado a instancia de D. León Demetrio Cuervo Menéndez, solicitando se declare la ausencia de su hermano D. Baldomero Cuervo y Menéndez, y que se le confiera la administración de sus bienes, se dictó auto con fecha veintidos de Octubre último declarando la ausencia en ignorado paradero de D. Baldomero Cuervo y Menéndez, vecino que fué de San Cosme, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, y acordando llamar a dicho D. Baldomero y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, por edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, previniendo a los que se crean con mejor derecho que el solicitante don León Demetrio Cuervo Menéndez que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente segundo edicto.

Dado en Pravia, a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintidos.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Dionisio Conde.

### Juzgado de Oviedo

El Doctor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que el veintisiete del Abril próximo tendrá lugar en este Juzgado la información ofrecida por D. Manuel Cabal Solís, mayor de edad, casado, propietario y vecino de La Corredoria, para acreditar la posesión quieta y pacífica en que se halla él y sus hermanos D. Rafael y D. Constantino, y sus sus hermanas D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Manuela, de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Tres cuartas partes proindiviso de la finca a labor y rozo llamada Llamas, sita entre los pueblos de Constante y Arneo, de la parroquia de Naranco, de este concejo, y la otra cuarta parte proindiviso corresponde a doña Laura Cabal, hermana también que fué del recurrente, hoy sus herederos D.<sup>a</sup> Benigna, D.<sup>a</sup> Teresa, D. Rafael, D.<sup>a</sup> Manuela, doña María, D.<sup>a</sup> Josefa, D. Fernando, D. Alfredo y D.<sup>a</sup> Oliva Prado Cabal. Mide toda la finca una hectárea y siete áreas, y linda al Este y Sur bienes de D. Francisco González Argüelles, Oeste del Marqués de Vista Alegre y de Laura Fernández, y al Norte camino.

2.<sup>a</sup> Finca a labor y prado llamada Comuña, sita en términos de su nombre, en Naranco, mide cincuenta y seis áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este bienes de D. Antonio Fernández, de D. Manuel Luege, de D. José Fernández y de D. Francisco González Argüelles; Sur más de don Manuel Luege, Oeste del mismo y de José Fernández, y al Norte otro de Juan Estrada.

Dichas fincas las adquirieron por herencia de sus padres, y éstos por donación que les había hecho hace muchos años D. Diego Antonio Martínez, fallecido hace años, ignorándose quiénes sean sus herederos y dónde se hallen.

En providencia de esta fecha se acordó dar traslado al Ministerio fiscal, citar a los herederos del D. Diego a medio de edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL y se fijarán en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, y a los que se creyeren tener en ellos algún derecho real; admitir todas las pruebas que propongan el actor, los interesados citados o el Ministerio fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en la repetida tabla de anuncios y se insertarán tres veces en dicho diario oficial, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Oviedo, y Marzo veintisiete de mil novecientos veintidos.—José González Llana y Fagoaga.—El Secretario judicial, Antonio López Planas.

R. al núm. 1296.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SOCIEDAD ANÓNIMA «FÁBRICA DE MIERES»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 27 del corriente mes de Abril, a las diez de la mañana y en el domicilio social.

Para formar parte de esta Junta se necesita cumplir lo preceptuado en el artículo 14 de los referidos Estatutos.

El orden del día será el siguiente:

Examen y aprobación en su caso de las cuentas y Balance del Ejercicio de 1921.

Nombramiento de Consejeros que sustituyan a los que por turno corresponde cesar.

Mieres (La Fábrica), 1.<sup>o</sup> de Abril de 1922.—El Secretario del Consejo de Administración, Marcelino Sanchez Fernandez.